



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1386/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1386/2024

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que el Sujeto obligado se pronunciara respecto a los cuestionamientos relativos a los casos de hostigamiento laboral de que son objeto las y los trabajadoras de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **sobreseer los aspectos novedosos**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Confirma, No corresponde, Pronunciamiento, Congruencia, Exhaustividad.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1386/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1386/2024

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1386/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165824000091**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Debido al constante hostigamiento laboral de que son objeto las y los trabajares de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:

¿Cuál es el motivo por el que los hombres de esa institución y que también son objeto de hostigamiento laboral hayan sido discriminados al no mandarles el cuestionario de "violencia contra las mujeres en razón de género" que recibieron algunas mujeres de la Comisión?

¿Porque no todas las mujeres que laboran en la comisión recibieron el cuestionario "Violencia contra las mujeres en razón de género" para poder exponer los actos de hostigamiento laboral que se vive al interior de la CDHCM?

¿Qué medidas está tomando la presidenta de la CDHCM para combatir esas prácticas de hostigamiento?

¿Qué hace cada titular al interior de sus áreas en el programa de defensa con los casos de hostigamiento laboral?

¿Cuántos casos de hostigamiento laboral se tienen documentados en la CDHCM y cómo se ha procedido ante ello??

¿Como interviene la Contraloría y Jurídico en el hostigamiento laboral que existe al interior de la Comisión a pesar de que los trabajadores no denuncien por miedo a represalias?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El doce de marzo, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDHCM/UT/PNT/91/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 7 1 , 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214, 2192 y 231

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a continuación se da respuesta a su solicitud de información de la manera en que la misma se detenta en los archivos de este Organismo:

Debido al constante hostigamiento laboral de que son objeto las y los trabajadoras de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México: ¿Cuál es el motivo por el que los hombres de esa institución y que también son objeto de hostigamiento laboral hayan sido discriminados al no mandarles el cuestionario de "violencia contra las mujeres en razón de género" que recibieron algunas mujeres de la Comisión?? ¿Porque no todas las mujeres que laboran en la comisión recibieron el cuestionario "Violencia contra las mujeres en razón de género" para poder exponer los actos de hostigamiento laboral que se vive al interior de la CDHCM??

Respuesta: Al respecto es importante precisar que la Violencia laboral son el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.

Por su parte, la Violencia por razón de género es la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual. En atención a posibles hechos de violencia de género cometido en agravio de mujeres el cuestionario titulado "Violencia contra las mujeres en razón de género" tuvo como objetivo identificar conductas que pudieran constituir violencia en razón de género contra mujeres de un área de la Comisión, razón por la cual solo se envió a este grupo de atención prioritaria.

En caso de que usted tenga conocimiento de algún grupo de personas sean víctimas de violencia, puede hacerlo del conocimiento del Comité de Igualdad de Género de este Organismo.

¿Qué medidas está tomando la presidenta de la CDHCM para combatir esas prácticas de hostigamiento??? **¿Qué hace cada titular al interior de sus áreas en el programa de defensa con los casos de hostigamiento laboral??**

Respuesta: Se informa que, las atribuciones de la persona titular de la Presidencia de esta Comisión se encuentran conferidas, entre otros, en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 35 del Reglamento Interno de este Organismo, entre ellas, está la de delegar y distribuir atribuciones entre las áreas de la Comisión, y la de formular los lineamientos y políticas generales a las que habrán de sujetarse las actividades de este Organismo. En este sentido autorizó los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Adicional a lo anterior, se precisa que conforme los referidos Lineamientos las personas titulares de las áreas de esta Comisión tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, a coadyuvar con el Comité de Igualdad de Género, así como a rendir información durante un procedimiento de queja o denuncia, en los plazos que éste fije e implementar las acciones que institucionalmente se generen para atención y erradicación de los casos de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género.

¿Cuántos casos de hostigamiento laboral se tienen documentados en la CDHCM y cómo se ha procedido ante ello??

Respuesta: El Comité de Igualdad de Género ha documentado 11 casos por posible hostigamiento laboral en la CDHCM.

Por lo que hace a cómo se ha procedido ante ello, le comento que el procedimiento de atención de los casos de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género del Comité se encuentra descrito en el artículo 17 de los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la CDHCM, que puede consultar en la siguiente dirección:

https://directorio.cdhd.org.mx/transparencia/2020/art_121/fr_l/Lin_Op_ComitIguaddGnero.pdf

¿Cómo interviene la Contraloría y Jurídico en el hostigamiento laboral que existe al interior de la Comisión a pesar que los trabajadores no denuncien por miedo a represalias?

Respuesta: Al respecto, le informo que, es el Comité de Igualdad de Género, la instancia competente para proponer, organizar y coadyuvar con las distintas áreas de la Comisión en la realización de actividades de prevención y de capacitación continua en materia de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género.

Por lo que hace a las áreas de esta Comisión que menciona, en los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la CDHCM, se establece el funcionamiento del Comité de Igualdad de Género.

En ese contexto, la Dirección General Jurídica, funge como integrante del Comité de Igualdad de Género, y cuenta con las siguientes funciones establecidas en los lineamientos referidos:

ARTÍCULO 10. La Dirección General Jurídica contará con las siguientes atribuciones:

I. Participar en las sesiones del Comité de Igualdad de Género, con derecho de voz y voto;

II. Firmar las actas correspondientes a las sesiones;

III. Brindar apoyo y asesoría jurídica al Comité de Igualdad de Género;

IV. En caso de detectarse que las conductas reportadas por la víctima pueden constituir un delito, deberá asesorarla para que, si así lo desea, presente su denuncia o querrela ante la autoridad en materia de procuración de justicia; Si quien debe excusarse en términos del artículo 6, del presente

documento, es la persona titular de la Dirección General Jurídica, el personal de la Dirección General de Quejas y Atención Integral será quien brinde asesoría a la víctima, y

V. Coadyuvar en la elaboración de las propuestas de acuerdo, medidas de protección a favor de las víctimas, acuerdo de resolución de conflicto o dictamen y resolución del recurso de reconsideración.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 125 fracción XI del Reglamento Interno, la Contraloría Interna de esta Comisión, tiene la atribución de recibir quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión y, en su caso, de personas relacionadas con las faltas administrativas; iniciar, investigar, conocer, sustanciar, calificar la falta administrativa y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones conducentes en el momento de ocurrir los actos motivo de responsabilidades.

En el marco de los casos sujetos a conocimiento del Comité de Igualdad de Género, si como resultado de algún procedimiento, el Comité estima que se constituyó alguna conducta de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género, dará vista al Órgano de Control Interno, a fin de que inicie el procedimiento para la investigación y probable determinación de responsabilidades administrativas, en los términos que establecen los Lineamientos referidos.

En caso de requerir mayor información, los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

https://directorio.cdhdh.org.mx/transparencia/2020/art_121/fr_I/Lin_Op_ComitIgualdaddeGnero.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

1. Sabemos que es la violencia laboral por eso se hizo esa solicitud.
2. La pregunta del cuestionario “violencia contra las mujeres en razón de género” reiteró es un acto discriminatorio ya que existe hostigamiento laboral en todas las áreas de la comisión tanto en hombres como en mujeres reiteró ¿porque solo se lo mandaron a un área en específico que esa comisión consideró consideraron grupo de atención prioritaria y las demás mujeres que laboran en la comisión no lo son?
3. Sobre los casos actuales de hostigamiento laboral ¿que hace la presidenta para hacer valer las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Cdhcm y los lineamientos generales de trabajo.
4. Reiteró como interviene la Contraloría y jurídico en los casos de hostigamiento laboral que existen al interior de la cdhcm no se preguntó que se dedica su comité de igualdad de género, que por cierto es integrado por los propios titulares hostigadores [Sic.]

IV. Turno. El veinte de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1386/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDHM/OE/DGJ/UT/281/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. El hoy recurrente manifestó su agravio en los siguientes términos:

- * ...1. Sabemos que es la violencia laboral por eso se hizo esa solicitud.
- 2. La pregunta del cuestionario "violencia contra las mujeres en razón de género" reiteró es un acto discriminatorio ya que existe hostigamiento laboral en todas las áreas de la comisión tanto en hombres como en mujeres reiteró porque solo se lo mandaron a una área en específico que esa comisión consideró consideraron grupo de atención prioritaria y las demás mujeres que laboran en la comisión no lo son??.
- 3. Sobre los casos actuales de hostigamiento laboral que hace la presidenta para hacer valer las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Cdhcm y los lineamientos generales de trabajo.
- 4. Reiteró como interviene la contraloría y jurídico en los casos de hostigamiento laboral que existen al interior de la cdhcm no se preguntó que se dedica su comité de igualdad de género, que por cierto es integrado por los propios titulares hostigadores...(sic).

Al respecto, es importante resaltar que de las manifestaciones del solicitante no se advierte un agravio claro en el que la persona indique como es que la respuesta emitida a sus cuestionamientos vulneró su derecho de acceso a la información, lo cual deja en total estado de indefensión a este Organismo, ya que la respuesta se emitió bajo los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad. Para mayor claridad, a continuación, se esquematiza e ilustra la respuesta brindada a cada punto impugnado. En cuanto a los puntos sobre los cuales no expresó inconformidad alguna, a juicio de este Organismo, debe presumirse que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada, razón por la cual, los mismos deben considerarse como actos consentidos de manera tácita¹:

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión | Agravio |
|---|--------------------------|---|
| --- | --- | 1. Sabemos que es la violencia laboral por eso se hizo esa solicitud. |
| Observación: Como se advierte, el punto 1 de sus manifestaciones, no expresa agravio alguno respecto de ninguno de los puntos de la solicitud, sino que únicamente realiza una manifestación. | | |

Ahora bien, sobre los dos primeros puntos de la solicitud primigenia se analiza lo siguiente:

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión | Agravio |
|---|---|--|
| <p>¿Cuál es el motivo por el que los hombres de esa institución y que también son objeto de hostigamiento laboral hayan sido discriminados al no mandarles el cuestionario de "violencia contra las mujeres en razón de género" que recibieron algunas mujeres de la Comisión??</p> <p>¿Porque no todas las mujeres que laboran en la comisión recibieron el cuestionario "Violencia contra las mujeres en razón de género" para poder exponer los actos de hostigamiento laboral que se vive al interior de la CDHCM??</p> | <p>...En atención a posibles hechos de violencia de género cometido en agravio de mujeres el cuestionario titulado "Violencia contra las mujeres en razón de género" tuvo como objetivo identificar conductas que pudieran constituir violencia en razón de género contra mujeres de un área de la Comisión, razón por la cual solo se envió a este grupo de atención prioritaria.</p> <p>En caso de que usted tenga conocimiento de algún grupo de personas sean víctimas de violencia, puede hacerlo del conocimiento del</p> | <p>2. La pregunta del cuestionario "violencia contra las mujeres en razón de género" reiteró es un acto discriminatorio ya que existe hostigamiento laboral en todas las áreas de la comisión tanto en hombres como en mujeres reiteró porque solo se lo mandaron a una área en específico que esa comisión consideró consideraron grupo de atención prioritaria y las demás mujeres que laboran en la comisión no lo son??.</p> <p>[subrayado para efecto del presente escrito]</p> |

| |
|--|
| Comité de Igualdad de Género de este Organismo... |
| <p>Legalidad de la respuesta:</p> <p>La pregunta inicial del recurrente consistió en requerir el motivo de porque <i>los hombres y no todas las mujeres</i> de la Comisión recibieron el cuestionario citado. Requerimiento que fue categóricamente atendido al responder que el cuestionario tuvo como objetivo identificar conductas que pudieran constituir violencia en razón de género contra mujeres de un área específica de la Comisión, razón por la cual solo se envió a este grupo de atención prioritaria.</p> <p>El agravio hecho valer por el ciudadano consiste en hacer una manifestación relativa a que [...]el cuestionario [...]es un acto discriminatorio ... ya que existe hostigamiento laboral, según el ciudadano, en todas las áreas de la Comisión... ello claramente, no es susceptible de impugnarse mediante un recurso de revisión, pues su agravio no está encaminado a controvertir la respuesta otorgada, sino a denunciar o hacer manifestaciones subjetivas. Al respecto, las manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, mediante las cuales el particular pretende obligar a que la Comisión responda, satisfaciendo sus intereses, no corresponden a la litis que deba estudiarse en este recurso. Sobre este particular, la Ley de Transparencia, no garantiza a los ciudadanos obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte de los Sujetos Obligados a partir de posturas subjetivas de los ciudadanos donde denuncien la realización de acciones irregulares atribuidas, en este caso, a la Comisión, claramente se trata de cuestiones que no le compete resolver a ese Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, no es función del Órgano Garante investigar posibles conductas irregulares en los términos precisados por el hoy recurrente, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones.</p> |

Por otra parte, el ciudadano pretende realizar un requerimiento novedoso al plantear un cuestionamiento que a todas luces no había sido materia de la solicitud inicial: *¿porque solo se lo mandaron a un área en específico que esa comisión consideró consideraron grupo de atención prioritaria y las demás mujeres que laboran en la comisión no lo son?*, ya que la pregunta inicialmente planteada fue categóricamente atendida, explicando que el cuestionario tuvo como objetivo identificar conductas relativas a violencia de género en contra de mujeres de un área en específico, ahora el ciudadano pretende que se conteste un requerimiento novedoso, lo que deja en total estado de indefensión a este Organismo.

Sobre los dos siguientes puntos de la solicitud inicial, se comenta lo siguiente:

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión | Agravio |
|---|---|---|
| | <p>...las atribuciones de la persona titular de la Presidencia de esta Comisión se encuentran conferidas, entre otros, en los artículos 12 de la Ley Orgánica de</p> | |
| <p>¿Qué medidas está tomando la presidenta de la CDHCM para combatir esas prácticas de hostigamiento???</p> <p>¿Qué hace cada titular al interior de sus áreas en el programa de defensa con los casos de hostigamiento laboral??</p> | <p>la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 35 del Reglamento Interno de este Organismo, entre ellas, está la de delegar y distribuir atribuciones entre las áreas de la Comisión, y la de formular los lineamientos y políticas generales a las que habrán de sujetarse las actividades de este Organismo. En este sentido autorizó los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.</p> <p>Adicional a lo anterior, se precisa que conforme los referidos Lineamientos las personas titulares de las áreas de esta Comisión tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, a coadyuvar con el Comité de Igualdad de Género, así como a rendir información durante un procedimiento de queja o denuncia, en los plazos que éste fije e implementar las acciones que institucionalmente que se generen para atención y erradicación de los casos de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género.</p> | <p>No manifestó agravio, por lo cual sería procedente considerar dichos puntos como actos consentidos de manera tácita.</p> |

Legalidad de la respuesta:

No manifestó agravio, por lo cual sería procedente considerar dichos puntos como actos consentidos de manera tácita. Aun cuando el ciudadano no manifestó agravio sobre estos puntos, con el esquema ilustrativo anterior se hace patente la legalidad de la respuesta al contestar los requerimientos de manera categórica, pues en cuanto a las *medidas que toma la Presidenta*, se informó sobre sus facultades y atribuciones establecidas en la Ley y Reglamento de este Organismo, mismos que le otorgan la facultad de delegar funciones y formular los lineamientos relativos a las actividades de la Comisión, lo cual deriva en la operatividad del Comité de Igualdad de Género en la Comisión como un mecanismo para atender los casos de hostigamiento laboral y violencia de género. Asimismo, se informó sobre lo que les compete *hacer a los titulares* de las áreas de este Organismo en relación con el tema de interés del ciudadano, dando así existencia a la legalidad de la respuesta y garantizando el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Sobre el penúltimo punto de la solicitud primigenia:

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión | Agravio |
|---|---|---|
| ¿Cuántos casos de hostigamiento laboral se tienen documentados en la CDHCM y cómo se ha procedido ante ello?? | El Comité de Igualdad de Género ha documentado 11 casos por posible hostigamiento laboral en la CDHCM. Por lo que hace a cómo se ha procedido ante ello, le comento que el procedimiento de atención de los casos de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género del Comité se encuentra descrito en el artículo 17 de los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la CDHCM, que puede consultar en la siguiente dirección:... | 3. Sobre los casos actuales de hostigamiento laboral que hace la presidenta para hacer valer las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Cdhcm y los lineamientos generales de trabajo. [subrayado para efecto del presente escrito] |

Legalidad de la respuesta:

Como se advierte, el requerimiento del ciudadano fue categóricamente atendido, informando el número de casos, asimismo brindando la información sobre el procedimiento para la atención de los casos de acoso. Sobre este último punto, es importante precisar que el objeto del derecho de acceso a la información pública lo constituye todo aquel documento donde se consigne la actividad de los servidores públicos independientemente del medio donde se encuentren, de manera que, se satisfice al proporcionar la documentación de la forma en que obre en los archivos de los sujetos Obligados en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de transparencia, en ese sentido, la respuesta consistió en proporcionar al ciudadano el enlace electrónico donde puede consultar el procedimiento de interés, por lo tanto la respuesta se encuentra revestida de legalidad.

Sin embargo, el hoy recurrente no plantea un agravio específico, mediante el cual precise como es que la respuesta brindada vulneró su derecho de acceso a la información, sino que, de manera dolosa, pretende hacer caer en el error a ese H. Instituto realizando, de nueva cuenta, un requerimiento novedoso, consistente en:

"... que hace la presidenta para hacer valer las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la CdHCM y los lineamientos generales de trabajo."

A través del presente agravio, el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada para modificar el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, por lo que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes. Al respecto, debe aclararse que las respuestas proporcionadas por los entes públicos deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, porque se le obligaría a

haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Utilizar el recurso de revisión para variar o agregar aspectos que no fueron requeridos desde el inicio, atenta contra la legalidad y naturaleza del medio de impugnación establecido en la ley puesto que no es la vía para mejorar las solicitudes sobre aspectos que no señaló desde inicio, sino que el recurso es un medio para alegar la ilegalidad de la respuesta en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Adicionalmente, el agravio solo pretende confundir, toda vez que en la respuesta se le señaló de manera clara la información requerida.

Finalmente, sobre el último punto:

| Solicitud inicial | Respuesta de la Comisión | Agravio |
|--|---|--|
| <p>¿Como interviene la Contraloría y Jurídico en el hostigamiento laboral que existe al interior de la Comisión a pesar que los trabajadores no denuncien por miedo a represalias?</p> | <p>...es el Comité de Igualdad de Género, la instancia competente para proponer, organizar y coadyuvar con las distintas áreas de la Comisión en la realización de actividades de prevención y de capacitación continua en materia de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género.</p> <p>Por lo que hace a las áreas de esta Comisión que menciona, en los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la CDHCM, se establece el funcionamiento del Comité de Igualdad de Género.</p> <p>En ese contexto, la Dirección General Jurídica, funge como integrante del Comité de Igualdad de Género, y cuenta con las siguientes funciones establecidas en los lineamientos referidos:</p> <p>ARTÍCULO 10. La Dirección General Jurídica contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Participar en las sesiones del Comité de Igualdad de Género, con derecho de voz y voto;</p> <p>II. Firmar las actas correspondientes a las sesiones;</p> <p>III. Brindar apoyo y asesoría jurídica al Comité de Igualdad de Género;</p> <p>IV. En caso de detectarse que las conductas reportadas por la víctima pueden constituir un delito, deberá asesorarla para que, si así lo desea, presente su denuncia o querrela ante la autoridad en materia de procuración de justicia; Si quien debe excusarse en términos del artículo 6, del presente documento, es la persona titular de la Dirección General Jurídica, el personal de</p> | <p>4. Reiteró como interviene la contraloría y jurídico en los casos de hostigamiento laboral que existen al interior de la cdhcm no se preguntó que se dedica su comité de igualdad de género, que por cierto es integrado por los propios titulares hostigadores</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>la Dirección General de Quejas y Atención Integral será quien brinde asesoría a la víctima, y</p> <p>V. Coadyuvar en la elaboración de las propuestas de acuerdo, medidas de protección a favor de las víctimas, acuerdo de resolución de conflicto o dictamen y resolución del recurso de reconsideración.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con el artículo 125 fracción XI del Reglamento Interno, la Contraloría Interna de esta Comisión, tiene la atribución de recibir quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión y, en su caso, de personas relacionadas con las faltas administrativas; iniciar, investigar, conocer, sustanciar, calificar la falta administrativa y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones conducentes en el momento de ocurrir los actos motivo de responsabilidades.</p> | |
| <p>Legalidad de la respuesta:</p> <p>Cabe recalcar que la Comisión cuenta con los mecanismos, para atender los casos vinculados con hostigamiento laboral al interior de la Comisión, siendo la instancia competente, el Comité de Igualdad de Género y las áreas que lo conforman, como se explicó a lo largo de la respuesta brindada. En ese sentido, como se observa en la respuesta que emitió la Comisión, se informó al hoy recurrente lo solicitado en este punto, esto es: las atribuciones que tiene la Dirección General Jurídica y la Contraloría Interna de este Organismo en torno a los casos de hostigamiento laboral, conforme las disposiciones jurídicas aplicables siendo estas los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la CDHCM y el Reglamento Interno de la CDHCM, respectivamente, este último mismo que establece las atribuciones de dicha área, por lo que la solicitud del ciudadano se atendió en todos términos tal cual como obra la información en este Organismo, de acuerdo a los artículos 7 y 219 de la Ley de transparencia, sin incurrir en alguna vulneración al derecho del particular.</p> <p>No se omite recordar que las instituciones públicas debemos garantizar el derecho de acceso, proporcionando la información requerida con la que contamos en el formato en que la misma obre en nuestros archivos; sin que ello implique procesar la información, resumirla, interpretarla, o practicar investigaciones para responder a consultas planteadas por los ciudadanos. Esto significa que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta que implique formular pronunciamientos para dar respuesta a las consultas planteadas por los ciudadanos, por lo mismo la respuesta es adecuada bajo los principios que exige la ley de transparencia.</p> | | |

Por lo expuesto, debe tomarse en consideración para la resolución del recurso, que se actualiza un supuesto de sobreseimiento respecto de los agravios planteados en el presente medio de impugnación, toda vez que el particular intenta, por un medio que no es el adecuado, en diversas ocasiones ampliar su solicitud, lo cual deja en total estado de indefensión a este Organismo, al no contar con un agravio claro respecto de cómo la respuesta brindada vulneró su derecho, sino que mediante planteamientos nuevos pretende que este Organismo emita un pronunciamiento y por una vía que no es idónea pretende formular una denuncia a partir de posturas subjetivas donde acusa la realización de acciones irregulares atribuidas a la Comisión, máxime cuando existen los cauces legales para ello:

Lo anterior de conformidad con el artículo 248 de la Ley de transparencia vigente que establece:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anterior, queda demostrada la legalidad de la respuesta primigenia emitida, lo cual se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano², lo cual se actualiza en la respuesta primigenia.

De lo anterior, es procedente **CONFIRMAR** en el presente medio de impugnación, asimismo, se colige que, al aparecer una causal de improcedencia, de acuerdo con el artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, sería procedente **SOBRESEER solamente en cuanto a los planteamientos novedosos**, en el presente medio de impugnación, como se observa de los artículos transcritos a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud 090165824000091 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo, además de actualizarse una causal de sobreseimiento en el presente asunto. En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la

P R U E B A S

1. La copia simple de la respuesta primigenia para atender el folio 090165824000091, emitida mediante oficio **CDHCM/OE/DGJUT/185/2024**. Misma que obra en el expediente electrónico de la PNT.
2. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. **Laura Lizette Enriquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Teneme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se Confirme, en el presente medio de impugnación.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiséis de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de marzo de dos mil veinticuatro, por

lo que, al tenerse por interpuestos el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado solicitó el sobre la actualización de la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: “**2. La pregunta del cuestionario “violencia contra las mujeres en razón de género” reiteró es un acto discriminatorio ya que existe hostigamiento laboral en todas las áreas de la comisión tanto en hombres como en mujeres reiteró ¿porque solo se lo mandaron a un área en específico que esa comisión consideró consideraron grupo de atención prioritaria y las demás mujeres que laboran en la comisión no lo son? ”. y “3. Sobre los casos actuales de hostigamiento laboral ¿que hace la presidenta para hacer valer las**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Cdhcm y los lineamientos generales de trabajo”.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

| Lo solicitado | Agravios |
|---|--|
| <p>Debido al constante hostigamiento laboral de que son objeto las y los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:</p> <p>a. ¿Cuál es el motivo por el que los hombres de esa institución y que también son objeto de hostigamiento laboral hayan sido discriminados al no mandarles el cuestionario de "violencia contra las mujeres en razón de género" que recibieron algunas mujeres de la Comisión?</p> <p>b. ¿Porque no todas las mujeres que laboran en la comisión recibieron el cuestionario "Violencia contra las mujeres en razón de género" para poder exponer los actos de hostigamiento laboral que se vive al interior de la CDHCM?</p> <p>c. ¿Qué medidas está tomando la presidenta de la CDHCM para</p> | <p>1. Sabemos que es la violencia laboral por eso se hizo esa solicitud.</p> <p>2. La pregunta del cuestionario "violencia contra las mujeres en razón de género" reiteró es un acto discriminatorio ya que existe hostigamiento laboral en todas las áreas de la comisión tanto en hombres como en mujeres reiteró ¿porque solo se lo mandaron a un área en específico que esa comisión consideró consideraron grupo de atención prioritaria y las demás mujeres que laboran en la comisión no lo son?</p> <p>3. Sobre los casos actuales de hostigamiento</p> |

| | |
|---|--|
| <p>combatir esas prácticas de hostigamiento?</p> <p>d. ¿Qué hace cada titular al interior de sus áreas en el programa de defensa con los casos de hostigamiento laboral?</p> <p>e. ¿Cuántos casos de hostigamiento laboral se tienen documentados en la CDHCM y cómo se ha procedido ante ello??</p> <p>f. ¿Como interviene la Contraloría y Jurídico en el hostigamiento laboral que existe al interior de la Comisión a pesar de que los trabajadores no denuncien por miedo a represalias?</p> | <p>laboral que hace la presidenta para hacer valer las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Cdhcm y los lineamientos generales de trabajo.</p> <p>4. Reiteró como interviene la Contraloría y jurídico en los casos de hostigamiento laboral que existen al interior de la cdhcm no se preguntó que se dedica su comité de igualdad de género, que por cierto es integrado por los propios titulares hostigadores</p> |
|---|--|

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe respecto al cuestionario “violencia contra las mujeres en razón de género” **¿porque solo se lo mandaron a un área en específico que esa comisión consideró consideraron grupo de atención prioritaria y las demás mujeres que laboran en la comisión no son?**, de lo anterior, se advierte que la parte recurrente, a partir de la respuesta

que le fue proporcionada a sus requerimientos a. y b. realiza nuevos cuestionamientos .

Asimismo, señaló “**3. Sobre los casos actuales de hostigamiento laboral que hace la presidenta para hacer valer las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Cdhcm y los lineamientos generales de trabajo**”, siendo que en su solicitud, solo petitionó conocer ¿Qué medidas está tomando la presidenta de la CDHCM para combatir las prácticas de hostigamiento?

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090165824000091**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud | Respuesta | Agravio |
|--|------------------|----------------|
| Debido al constante hostigamiento laboral de que son objeto las y los trabajadores de la Comisión de | | |

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

| | | |
|---|--|----------------------------------|
| <p>Derechos Humanos de la Ciudad de México:</p> | | |
| <p>a. ¿Cuál es el motivo por el que los hombres de esa institución y que también son objeto de hostigamiento laboral hayan sido discriminados al no mandarles el cuestionario de "violencia contra las mujeres en razón de género" que recibieron algunas mujeres de la Comisión?</p> | <p>La Violencia por razón de género es la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual. En atención a posibles hechos de violencia de género cometido en agravio de mujeres el cuestionario titulado "Violencia contra las mujeres en razón de género" tuvo como objetivo identificar conductas que pudieran constituir violencia en razón de género contra mujeres de un área de la Comisión, razón por la cual solo se envió a este grupo de atención prioritaria.</p> | <p>Ampliación</p> |
| <p>b. ¿Porque no todas las mujeres que laboran en la comisión recibieron el cuestionario "Violencia contra las mujeres en razón de género" para poder exponer los actos de hostigamiento laboral que se vive al interior de la CDHCM?</p> | | <p>Ampliación</p> |
| <p>c. ¿Qué medidas está tomando la presidenta de la CDHCM para combatir esas prácticas de hostigamiento?</p> | <p>La persona titular de la Presidencia de esta Comisión autorizó los Lineamientos de Operación del Comité de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.</p> | <p>Ampliación</p> |
| <p>d. ¿Qué hace cada titular al interior de sus áreas en el programa de defensa con los casos de hostigamiento laboral?</p> | <p>Se precisa que conforme los referidos Lineamientos las personas titulares de las áreas de esta Comisión tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, a coadyuvar con el Comité de Igualdad de Género, así como a rendir información durante un procedimiento de queja o denuncia, en los plazos que éste fije e implementar las acciones que institucionalmente que se generen para atención y erradicación de los casos de</p> | <p>No formuló agravio</p> |

| | | |
|---|---|---------------------------|
| | acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género. | |
| e. ¿Cuántos casos de hostigamiento laboral se tienen documentados en la CDHCM y cómo se ha procedido ante ello?? | El Comité de Igualdad de Género ha documentado 11 casos por posible hostigamiento laboral en la CDHCM. | No formuló agravio |
| f. ¿Como interviene la Contraloría y Jurídico en el hostigamiento laboral que existe al interior de la Comisión a pesar de que los trabajadores no denuncien por miedo a represalias? | En el marco de los casos sujetos a conocimiento del Comité de Igualdad de Género, si como resultado de algún procedimiento, el Comité estima que se constituyó alguna conducta de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género, dará vista al Órgano de Control Interno, a fin de que inicie el procedimiento para la investigación y probable determinación de responsabilidades administrativas, en los términos que establecen los Lineamientos referidos. | No corresponde |

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos **[d]** y **[e]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que a través de sus manifestaciones y alegatos el Ente público recurrido, defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio del agravio: La entrega información que no corresponde con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

| Solicitud | Respuesta |
|---|---|
| f. ¿Como interviene la Contraloría y Jurídico en el hostigamiento laboral que existe al interior de la Comisión a pesar de que los trabajadores no denuncien por miedo a represalias? | 4. Reiteró como interviene la Contraloría y jurídico en los casos de hostigamiento laboral que existen al interior de la cdhcm no se preguntó que se dedica su comité de igualdad de género, que por cierto es integrado por los propios titulares hostigadores |

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la entrega información que no corresponde con lo solicitado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y**

decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En ese sentido, y toda vez que, la persona solicitante respecto de su requerimiento f. petitionó un pronunciamiento por parte del Ente público recurrido, respecto a cómo es que interviene la Contraloría y Jurídico en el hostigamiento laboral que existe al interior de la Comisión, en este sentido, el Sujeto Obligado le informó que, las áreas de esa Comisión que menciona, en los Lineamientos de

Operación del Comité de Igualdad de Género de la CDHCM, se establece el funcionamiento del **Comité de Igualdad de Género**, el cual es la instancia competente para coadyuvar con las distintas áreas de la Comisión en la realización de actividades de prevención y de capacitación continua en materia de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género.

En ese contexto, la Dirección General Jurídica, funge como integrante del Comité de Igualdad de Género, y cuenta con las siguientes funciones establecidas en los lineamientos referidos:

ARTÍCULO 10. La Dirección General Jurídica contará con las siguientes atribuciones:

I. Participar en las sesiones del Comité de Igualdad de Género, con derecho de voz y voto;

II. Firmar las actas correspondientes a las sesiones;

III. Brindar apoyo y asesoría jurídica al Comité de Igualdad de Género;

IV. En caso de detectarse que las conductas reportadas por la víctima pueden constituir un delito, deberá asesorarla para que, si así lo desea, presente su denuncia o querrela ante la autoridad en materia de procuración de justicia; Si quien debe excusarse en términos del artículo 6, del presente

documento, es la persona titular de la Dirección General Jurídica, el personal de la Dirección General de Quejas y Atención Integral será quien brinde asesoría a la víctima, y

V. Coadyuvar en la elaboración de las propuestas de acuerdo, medidas de protección a favor de las víctimas, acuerdo de resolución de conflicto o dictamen y resolución del recurso de reconsideración.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 125 fracción XI del Reglamento Interno, la Contraloría Interna de la Comisión, tiene la atribución de recibir quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión y, en su caso, de personas relacionadas con las faltas administrativas; iniciar, investigar, conocer, sustanciar, calificar la falta administrativa y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativo

que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones conducentes en el momento de ocurrir los actos motivo de responsabilidades.

En ese sentido, le informo que, si el Comité estima que se constituyó alguna conducta de acoso, hostigamiento y violencia laboral y/o por razón de género, dará vista al Órgano de Control Interno, a fin de que inicie el procedimiento para la investigación y probable determinación de responsabilidades administrativas, en los términos que establecen los Lineamientos referidos.

Ahora bien, es importante recordar que la inconformidad manifestada por la parte recurrente versa respecto a que la respuesta no corresponde con lo solicitado, no obstante lo anterior, esta Ponencia advierte que, el agravio manifestado por la parte recurrente resulta **infundado**, toda vez que, los requerimientos informativos de la persona solicitante fueron atendidos de manera puntual, brindándole la información de manera **congruente y exhaustiva** relacionada con cada uno de los pedimentos informativos realizados.

En ese tenor, cabe señalar que, el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁷. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁷ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁸ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Es así como este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado atendió a los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS**

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

QUINTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.